

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. DEIA-IA- 017-2021  
De 18 de Marzo de 2021.

Que resuelve la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado “**RESIDENCIAL VILLAS DE ANTÓN**”, promovido por la sociedad **JJ ENTERPRISES HOLDING, S.A.**

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que la sociedad **JJ ENTERPRISES HOLDING, S.A.**, conformada de acuerdo al marco legal panameño, según folio No. 155643304, cuyo Representante Legal es la señora **CRISTINA EVA BERARD DE GALECIO**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-724-2042, propone llevar a cabo el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, denominado: “**RESIDENCIAL VILLAS DE ANTÓN**”, a ser desarrollado en la comunidad de Las Guabas Abajo, corregimiento y distrito de Antón, provincia de Coclé;

Que en virtud de lo antedicho, el cinco (5) de diciembre de 2019, la sociedad **JJ ENTERPRISES HOLDING, S.A.**, presentó ante el Ministerio de Ambiente, el Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, denominado: “**RESIDENCIAL VILLAS DE ANTÓN**”, elaborado bajo la responsabilidad de los consultores **BRÍSPULO HERNÁNDEZ** y **JESSICA GARY**, ambos personas naturales, debidamente inscritas en el Registro de Consultores Idóneos que lleva el Ministerio de Ambiente, mediante las Resoluciones **IAR-038-1999** e **IRC-022-2010**, respectivamente (fs. 1-12);

Que de acuerdo al EsIA, el proyecto consiste en la construcción de 212 unidades de viviendas unifamiliares y la habilitación de 2 lotes comerciales. Cada vivienda contará con un lote de terreno de aproximadamente 160 m<sup>2</sup>, con un área cerrada de construcción en promedio de 51.50 m<sup>2</sup>. Además, contará con la construcción de calles, aceras, veredas, área verde, sistema de alcantarillado interno con planta de tratamiento de aguas servidas, tanque de reserva de agua, una berma para protección de relleno y 2 pozos;

Que el proyecto se llevará a cabo dentro de la finca No. 30236245, finca No. 30236244 y la finca No. 30236246, todas con código de ubicación No. 2101, las cuales suman un área total de 8 has + 6949.62 m<sup>2</sup>, de las cuales para el desarrollo del proyecto serán utilizadas 6 has + 9850.76 m<sup>2</sup> y el resto como área de protección de la quebrada Río Las Guabas, según plano aprobado por MIVIOT. Dichas fincas se ubican sobre las siguientes coordenadas UTM, con Datum de referencia WGS 84:

Coordenadas de ubicación del proyecto (8 ha + 6949.62 m <sup>2</sup> )		
No.	Este	Norte
1	580223	928355
2	580221	928335
3	580204	928335
4	580203	928283
5	580184	928284
6	580182	928255
7	580189	928255

8	580190	928247
9	580193	928247
10	580190	928211
11	580039	928237
12	580037	928250
13	580022	928255
14	580023	928241
15	580007	928243
16	579999	928195
17	579993	928164
18	579991	928150
19	579985	928110
20	579978	928060

Alineamiento de la Berma		
No.	Este	Norte
1	580093.85	928364.70
2	580085.60	928353.69
3	580082.26	928350.83
4	580039.27	928315.96
5	580034.51	928313.57
6	580014.11	928308.69
7	580001.87	928305.76
8	579988.11	928304.57
9	579982.36	928303.91
10	579966.41	928302.87
11	579959.91	928304.94
12	579946.81	928311.13
13	579936.27	928315.9
14	579926.67	928317.01
15	579918.02	928318.28
16	579913.41	928320.18
17	579906.83	928323.91
18	579895.86	928330.06
19	579885.96	928332.44
20	579875.17	928335.14
21	579870.78	928336.15
22	579856.25	928339.75
23	579846.72	928338.16

Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR)		
No.	Este	Norte
1	579739.87	928111.72
2	579747.15	928089.36
3	579708.79	928077.32
4	579717.12	928093.46
5	579724.99	928103.38

  

Punto de descarga		
	Este	Norte
	579719.83	928108.29

  

Ubicación de los pozos		
No.	Este	Norte
1	579779	928123
2	579764	928111
3	579781	928107

El resto de las coordenadas se encuentran visibles de foja 356 a 361 del expediente administrativo.

Que luego de verificar que el estudio presentado cumpliera con los contenidos mínimos, se elaboró el Informe de Revisión de Contenidos Mínimos de Estudio de Impacto Ambiental el seis (6) de diciembre de 2019, mediante el cual se recomienda la admisión de solicitud de evaluación del EsIA, categoría II, el cual es admitido mediante **PROVEIDO DEIA-112-0612-2019** del seis (6) de diciembre de 2019 (fs. 14-19);

Que como parte del proceso de evaluación, se remitió el referido EsIA a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé, Dirección de Información Ambiental (**DIAM**), Dirección de Seguridad Hídrica (**DSH**) y a la Dirección de Forestal (**DIFOR**) mediante **MEMORANDO-DEEIA-0955-1012-2019** y a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (**IDAAN**), Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (**MIVIOT**), Ministerio de Obras Públicas (**MOP**), Ministerio de Cultura (**MICULTURA**), Ministerio de Salud (**MINSA**) y el Sistema Nacional de Protección (**SINAPROC**) mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0727-1012-2019**. Es menester señalar que mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0746-2012-2019** (información visible a foja 59), es remitida solicitud de evaluación al EsIA al Municipio de Antón (fs. 20-30);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-1202-2019**, recibido el dieciocho (18) de diciembre de 2019, **DIAM**, informa: “[...] con los datos proporcionados se generó un polígono de 8 ha + 2,242.5 m<sup>2</sup>. [...] Según la hoja topográfica 1:25,000 el polígono colinda con el Río las Guabas” (fs. 31-33);

Que mediante nota No. **1449-19 DNPH/MiCultura**, recibida el veinticuatro (24) de diciembre de 2019, **MiCultura**, remite comentarios a la evaluación al EsIA, donde señala que: “...los consultores no evaluaron el criterio 5 del artículo 23 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 ademas de indicar que la única forma de garantizar la existencia o ausencia de los recursos arqueológicos en el área a desarrollar es a través de una investigación en campo (prospección arqueológica superficial y sub-superficial) realizado por profesional idóneo.” (fj. 36);

Que mediante **MEMORANDO DSH-987-2019**, recibido el veintisiete (27) de diciembre de 2019, **DSH**, remite Informe Técnico No. 0101-2019, respecto al EsIA, en el cual recomienda que se cumpla con los parámetros legales, establecidos mediante Decreto Ley No. 35 de 22 de septiembre de 1966 y el Decreto Ejecutivo No. 70 de 27 de julio de 1973, además de indicar que el promotor deberá cumplir con la Ley No. 1 del 3 de febrero de 1994, en especial sus artículos 23 y 24, en la cual el promotor deberá conservar los bosques de galería existentes en el polígono del proyecto, no podrá afectar el área de protección en un margen no menor de 10 metros del ancho a ambos lados de la fuente hídrica (fs. 45-47);

Que mediante **MEMORANDO DIFOR-466-2019**, recibido el treinta (30) de diciembre de 2019, **DIFOR**, remite comentarios técnicos al EsIA, los cuales indican que se deberá proceder mediante inspección con la verificación de las características reportadas en el estudio, además de señalar que el promotor está obligado a cumplir con el pago de indemnización ecológica (fs. 52-54);

Que mediante Informe Técnico de Inspección No.002-2020 del seis (6) de enero de 2020, realizado por la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental – Nivel Central, se indica como resultado de lo observado en campo que:

- ”Durante el recorrido de la inspección se observó que el área de influencia directa e indirecta del proyecto presenta intervención antropogénica ya que colinda con residencias, drenajes pluviales, ganado.[...]
- La vegetación observada en el área es de pastizales, árboles dispersos y algunos cultivos de maíz, plátano, entre otros.
- Durante el recorrido, se evidencio que colindante al polígono se observó el Río Las Guabas, con caudal y bosque de galería a su alrededor” (fs. 60-66);

Que mediante nota sin número, recibida el veintinueve (29) de enero de 2020, la sociedad promotora del proyecto hace entrega de publicaciones hechas a través del diario El Siglo, los días veintisiete (27) y veintiocho (28) de enero de 2020 y del documento de fijado y desfijado en el Municipio de Antón los días veintinueve (29) de diciembre de 2019 y siete (7) de enero de 2020, durante dicho periodo de consulta pública no se recibieron observaciones o comentarios al respecto (fs. 77-80);

Que **MIVIOT, MINSA y SINAPROC**, remitieron sus observaciones a la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, **fuerza del tiempo oportuno**, mientras que el **IDAAN, MOP y MUNICIPIO DE ANTÓN**, no emitieron comentarios a la nota **DEIA-DEEIA-UAS-0727-1012-2019 y DEIA-DEEIA-UAS-0746-2012-2019**, por lo que se le aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto del 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 del 5 de agosto del 2011, “*...en caso de que las UAS, Municipales y las Administraciones Regionales no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto...*”;

Que mediante nota **DEIA-DEEIA-AC-0011-2701-2020** del veintisiete (27) de enero de 2020, debidamente notificada el treinta y uno (31) de julio de 2020, se solicita al promotor la primera información aclaratoria al EsIA (fs. 89-95);

Que mediante Informe Secretarial se deja constancia, que mediante Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, se declara el Estado de Emergencia Nacional y dicta otras disposiciones. Posterior a ello, los términos del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, fueron suspendidos por la Resolución No. DM-0127-2020 de 18 de marzo de 2020, el Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020, el Decreto Ejecutivo No. 644 del 29 de mayo de 2020 y el Decreto Ejecutivo No. 693 de 8 de junio de 2020;

Que mediante nota sin número, recibida el veintiuno (21) de agosto de 2020, el promotor hace entrega de la respuesta a la primera información aclaratoria, solicitada a través de la nota **DEIA-DEEIA-AC-0011-2701-2020** (fs. 96-303);

Que mediante **MEMORANDO-DEEIA-0380-2508-2020** del veinticinco (25) de agosto de 2020, se remite respuesta a la primera información aclaratoria a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé, DSH, además de solicitar la generación de cartografía a DIAM y a las UAS de **IDAAN, MINSA, MOP, MIVIOT, SINAPROC y MICULTURA** mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0092-2508-2020** (fs. 304-315);

Que mediante nota **No. 311-2020 DNPH/MiCultura**, recibida el treinta y uno (31) de agosto de 2020, **MiCultura**, remite comentarios, entre los cuales indica: “[...]. Por consiguiente, consideramos viable el estudio arqueológico del proyecto “**RESIDENCIAL VILLAS DE ANTÓN**” y recomendamos como medida de mitigación, el monitoreo arqueológico de los movimientos de tierra del proyecto, en atención a los hallazgos fortuitos que puedan surgir durante esta actividad y, su notificación inmediata a la Dirección Nacional del Patrimonio histórico.” (fj. 316);

Que mediante **MEMORANDO DIAM-01390-20**, recibido el dos (2) de septiembre de 2020, **DIAM**, informa lo siguiente: “*Con los datos proporcionados se generaron datos puntuales de Prospección Arqueológica (Anegado, Observación superficial, Sondeo) y un polígono: Planta de tratamiento con una superficie de 621.2 m<sup>2</sup>, y el proyecto se encuentra fuera de los límites del*

*SINAP*”, adicional indica en su mapa ilustrativo “[...] *El dato puntual de Descarga de la PTAR se proyecta en el Mar. [...]”* (fs. 317-319);

Que mediante **MEMORANDO-DSH-474-2020**, recibido el tres (3) de septiembre de 2020, DSH, remite sus comentarios respecto a la primera información aclaratoria al EsIA, el cual indica: “*El análisis del estudio hidrológico recomienda la construcción de bermas, taludes y zanjeado en el margen colindante con el río Las Guabas. Es por eso que se solicita que por lo menos se presente las características generales de las mismas y los impactos y medidas de mitigación de las mismas en su fase de construcción. (punto 5)”* (fs. 331-332);

Que mediante Informe Secretarial se deja constancia que, mediante Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, se declara el Estado de Emergencia Nacional y dicta otras disposiciones, y mediante Decreto Ejecutivo No. 1686 de 28 de diciembre de 2020, se establecen medidas sanitarias para la restricción de la movilización ciudadana en las provincias de Panamá y Panamá Oeste, debido al comportamiento social y alto índice de contagio de la COVID-19 y dicta otras disposiciones. Los términos del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, fueron suspendidos por la Resolución No. DM-0440-2020 de 30 de diciembre de 2020 (fs. 337-344);

Que **MINSA, MIVIOT e IDAAN**, remitieron sus observaciones a la evaluación de la Primera Información Aclaratoria al EsIA, **fuera del tiempo oportuno**, solicitados mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0092-2508-2020**, mientras que el **MOP** y **SINAPROC**, no emitieron comentarios a la nota **DEIA-DEEIA-UAS-0092-2508-2020**, por lo que se le aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto del 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 del 5 de agosto del 2011, “...*en caso de que las UAS, Municipales y las Administraciones Regionales no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto...*”;

Que mediante nota **DEIA-DEEIA-AC-0113-0409-2020** del cuatro (4) de septiembre de 2020, debidamente notificada el veintinueve (29) de enero de 2021, se solicita al promotor la segunda información aclaratoria al EsIA (fs. 345-347);

Que mediante nota sin número, recibida el veintidós (22) de febrero de 2021, el promotor hace entrega de la respuesta a la segunda información aclaratoria, solicitada a través de la nota **DEIA-DEEIA-AC-0113-0409-2020** (fs. 348-368);

Que mediante **MEMORANDO-DEEIA-0098-2302-2021** del veintitrés (23) de febrero de 2021, se remite respuesta de la Segunda Información Aclaratoria a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé, DSH; además se solicita la generación de cartografía a DIAM; y a las UAS de **IDAAN, MINSA, MOP, MIVIOT y SINAPROC** mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0032-2302-2021** (fs. 369-379);

Que mediante nota **No. 023-DEPROCA-2021**, recibida el veintiséis (26) de febrero de 2021, **IDAAN**, remite Informe de Análisis de la Unidad Ambiental Sectorial, en el cual indica no tener comentarios al respecto (fs. 380-381);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-0178-2021**, recibido el dos (2) de marzo de 2021, **DIAM**, informa: “*Con los datos suministrados se generó un Polígono con una superficie de 8 ha + 4,736.5 m<sup>2</sup>, datos puntuales denominados, Pozo 1, Pozo 2, Pozo 3, Descarga PTAR, Tanque de reserva de agua y un Alineamiento de la Berma con una longitud de 664.61 m; estos datos se encuentran fuera de los límites del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. [...]”* (fs. 382-384);

Que mediante **MEMORANDO-DEEIA-0122-0303-2021** de tres (3) de marzo de 2021, se solicita a DIAM generar una cartografía que nos permita determinar la ubicación del alineamiento de la berma, datos extraídos del kmz aportado por el promotor en la segunda información aclaratoria (fs. 385-388);

Que mediante **MEMORANDO DSH-264-2021**, recibido el cuatro (4) de marzo de 2021, DSH, señala que el promotor deberá cumplir con la siguiente normativa: “...*El promotor deberá cumplir con la Resolución AG-0342-2005 del 27 de junio de 2005 “Que establece los requisitos para la autorización de obras en cauces naturales y se dictan otras disposiciones”; por lo que previo al inicio de la obra cauce, deberá contar con la correspondiente autorización de la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé. Adicional según el Decreto Ley N°35 de 22 de septiembre de 1966 y el Decreto Ejecutivo N°70 de 27 de julio de 1973, el promotor deberá tramitar los permisos correspondientes para obtener una concesión de agua por los dos pozos que se mencionan en este informe y además deberá solicitar ante la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé, el trámite correspondiente para los permisos temporales de uso de agua para la mitigación de polvo.*” (fj. 389);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-0213-2021**, recibido el once (11) de marzo de 2021, **DIAM**, informa que con los datos proporcionados se generó el alineamiento de la berma con una Longitud de 664.62 metros y el polígono del terreno con una superficie de 8 ha + 4,736.53 m<sup>2</sup>, los cuales se encuentran fuera de los límites del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (fs. 396 y 397);

Que **MIVIOT, MINSA** y la **Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé**, remitieron sus observaciones a la Segunda Información Aclaratoria al EsIA, **fuerza del tiempo oportuno**, solicitadas mediante **MEMORANDO-DEEIA-0098-2302-2021** y nota **DEIA-DEEIA-UAS-0032-2302-2021**, mientras que el **SINAPROC, MINSA** y **MOP**, no emitieron comentarios a la nota **DEIA-DEEIA-UAS-0032-2302-2021**, por lo que se le aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto del 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 del 5 de agosto del 2011, “...*en caso de que las UAS, Municipales y las Administraciones Regionales no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto...*”;

Que luego de la evaluación integral e interinstitucional del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado: **RESIDENCIAL VILLAS DE ANTÓN**, de la primera y segunda información aclaratoria, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental (**DEIA**), mediante Informe Técnico del doce (12) de marzo de 2021, recomienda su aprobación, fundamentándose en que el mencionado EsIA, cumple con los requisitos dispuestos para tales efectos por el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011 y atiende adecuadamente los impactos producidos por la construcción del proyecto, considerándolo viable (fs. 398-421);

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, establece el proceso de evaluación de impacto ambiental para todas las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su

naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental deberán regirse de acuerdo a la normativa ambiental;

Que el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones, establecen las disposiciones por las cuales se regirá el proceso de evaluación de impacto ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998,

**RESUELVE:**

**Artículo 1. APROBAR** el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado **RESIDENCIAL VILLAS DE ANTÓN**, con todas las medidas contempladas en el referido estudio, la primera y segunda información aclaratoria, aceptadas mediante el proceso de evaluación, el informe técnico respectivo y la presente Resolución, las cuales se integran y forman parte de esta resolución.

**Artículo 2. ADVERTIR** al **PROMOTOR** que deberá incluir en todos los contratos y/o acuerdos que suscriba para su ejecución o desarrollo el cumplimiento de la presente Resolución y de la normativa ambiental vigente.

**Artículo 3. ADVERTIR** al **PROMOTOR** que esta Resolución no constituye una excepción para el cumplimiento de las normativas legales y reglamentarias aplicables a la actividad correspondiente.

**Artículo 4. ADVERTIR** al **PROMOTOR** que en adición a las medidas de mitigación y compensación contempladas en el EsIA y el Informe Técnico, tendrá que:

- a. Colocar, dentro del área del Proyecto y antes de iniciar su ejecución, un letrero en un lugar visible con el contenido establecido en formato adjunto en la resolución que lo aprueba, el cual deberá permanecer hasta la aprobación del Plan de Cierre y Abandono.
- b. Reportar de inmediato a la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico del Ministerio de Cultura (DNPH/MiCULTURA), el hallazgo de cualquier objeto de valor histórico o arqueológico para realizar el respectivo rescate.
- c. Cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 150 de 16 de junio de 2020 “*Que deroga el Decreto Ejecutivo No. 36 de 31 de agosto de 1998 y actualiza el Reglamento Nacional de Urbanizaciones, Lotificaciones y Parcelaciones, de aplicación en todo el territorio de la República de Panamá*”.
- d. Cumplir con la Resolución No. JTIA-187-2015 de 1de julio de 2015, que adopta el Reglamento Estructural Panameño (REP-2014).
- e. Solicitar los permisos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997 “*Por el cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario*”, el artículo 67 de la Ley No. 77 de 28 de diciembre de 2001 “*Que reorganiza y moderniza el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y dicta otras disposiciones*” y la Resolución JD-3286 de 22 de abril de 2002.
- f. Coordinar con la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé el Rescate y Reubicación de Fauna y Flora Silvestre, en caso de darse la presencia de individuos

representativos en los predios del área de influencia directa del proyecto durante la fase de construcción y operación, conforme a las disposiciones de la Resolución AG-0292-2008 “*Por la cual se establecen los requisitos para los Planes de Rescate y Reubicación de Fauna Silvestre*” (G.O. 26063).

- g. Contar con el Plan de Compensación Ambiental, establecido en la Resolución DM-0215-2019 de 21 de junio de 2019, aprobado por la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé, cuya implementación será monitoreada por esta Dirección. El promotor se responsabiliza a darle mantenimiento a la plantación en un período no menor de cinco (5) años.
- h. Efectuar el pago en concepto de indemnización ecológica, de conformidad con la Resolución No. AG-0235-2003, del 12 de junio de 2003; para lo que contará con treinta (30) días hábiles, una vez la Dirección Regional de Ministerio de Ambiente de Coclé establezca el monto a cancelar.
- i. Proteger, mantener, conservar y enriquecer los bosques de galería y/o servidumbres del Río Las Guabas y cumplir con el acápite 2 del Artículo 23 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994 (Ley Forestal) el cual establece “*En los ríos y quebradas, se tomará en consideración el ancho del cauce y se dejará a ambos lados una franja de bosque igual o mayor al ancho del cauce que en ningún caso será menor de diez (10) metros*” y cumplir con la Resolución JD-05-98, del 22 de enero de 1998, que reglamenta la Ley 1 de 3 de febrero de 1994 (Ley Forestal), en referencia a la protección de la cobertura boscosa, en zonas circundante al nacimiento de cualquier cauce natural de agua.
- j. Cumplir con el Decreto Ley No. 35 de 22 de septiembre de 1966 y el Decreto Ejecutivo No. 70 de 27 de julio de 1973, donde el promotor deberá identificar las etapas del proyecto en las cuales se requiere el uso del recurso hídrico. De acuerdo a esta identificación deberá solicitar ante la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé, el trámite correspondiente para los permisos (temporales para mitigación de polvo) de uso de agua y permanentes para el abastecimiento por pozo.
- k. Mantener la calidad y flujo de los cuerpos de agua que se encuentra en el área de influencia indirecta del proyecto.
- l. Realizar análisis de calidad de agua del Río Las Guabas, cada seis (6) meses durante la etapa de construcción y una (1) vez al año durante la etapa de operación (en sitios circundantes al punto de descarga) del proyecto hasta tres (3) años; dichos resultados deberán ser entregados en los informes de seguimiento correspondientes.
- m. Cumplir con la Ley 6 del 11 de enero de 2007, que dicta normas sobre el manejo de residuos aceitosos derivados de hidrocarburos o de base sintética en el territorio nacional y la Resolución NO.CDZ-003/99, “*Manual técnico de seguridad para instalaciones, almacenamiento, manejo, distribución y transporte de productos derivados del petróleo*”.
- n. Cumplir con el manejo integral de los desechos sólidos que se producirán en el área del proyecto, con su respectiva ubicación para la disposición final, durante las fases de construcción, operación y abandono, cumpliendo con lo establecido en la Ley No. 66 de 10 de noviembre de 1947 - Código Sanitario.

- o. Cumplir con el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 21-2019 “*Tecnología de los alimentos. Agua Potable. Definiciones y Requisitos Generales*”, DGNTI-COPANIT 23-395-99, “*Agua. Agua potable. Definiciones y requisitos generales*” y DGNTI-COPANIT 22-394-99, “*Agua. Calidad de agua. Toma de muestra para análisis biológico*”.
- p. Cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 35-2019 “*Medio Ambiente y Protección de la Salud. Seguridad. Calidad del Agua. Descarga de Efluentes Líquidos a Cuerpos y Masas de Aguas Continentales y Marinas*” y DGNTI-COPANIT 47-2000, que establece el “*Uso y Disposición Final de Lodos*” y solicitar el permiso de descarga de aguas residuales o usadas de conformidad con la Resolución No. AG 0466 -2002 de 20 de septiembre 2002.
- q. Cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 306 del 04 de septiembre de 2002, “*Que adopta el reglamento para el control de los ruidos en espacios públicos, áreas residenciales o de habitación, así como en ambientes laborales*”.
- r. Cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 2 de 15 de febrero de 2000 “*Por el cual se reglamenta la seguridad, salud e higiene en la industria de la construcción*”.
- s. Realizar monitoreo de ruido ambiental y calidad de aire, cada seis (6) meses, durante la etapa de construcción y una (1) vez al año durante la etapa de operación y presentar los resultados en los informes de seguimientos correspondientes.
- t. Cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 44-2000 “*Higiene y Seguridad en Ambientes de Trabajo donde se genere Ruido*” y Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 45-2000 “*Higiene y Seguridad Industrial. Condiciones de Higiene y Seguridad en Ambientes de Trabajo donde se generen Vibraciones*”.
- u. Mantener medidas efectivas de protección y de seguridad para los transeúntes y vecinos que colindan con el proyecto.
- v. Mantener informada a la comunidad de los trabajos a ejecutar en el área, señalizar el lugar de operaciones y la culminación de los trabajos, con letreros informativos y preventivos, con la finalidad de evitar accidentes.
- w. Resolver los conflictos que sean generados o potenciados en las diferentes etapas de desarrollo del proyecto.
- x. Presentar ante la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé cada seis (6) meses durante la etapa de construcción y cada año durante la etapa de operación por un período de tres (3) años, contados a partir de la notificación de la presente resolución administrativa, un informe sobre la implementación de las medidas contempladas en el EsIA, en la primera información aclaratoria, segunda información aclaratoria, el informe técnico de evaluación y la resolución de aprobación. Este informe se presenta en un (1) ejemplar impreso, anexados tres (3) copias digitales y debe ser elaborado por un profesional idóneo e independiente del PROMOTOR del Proyecto.

**Artículo 5. ADVERTIR** al **PROMOTOR**, que deberá ceñir el desarrollo del proyecto a la sección del cuerpo de agua superficial identificados en el EsIA.

**Artículo 6. ADVERTIR** al **PROMOTOR**, que deberá presentar ante el Ministerio de Ambiente, cualquier modificación, adición o cambio de las técnicas y/o medidas que no estén contempladas en el proyecto denominado **RESIDENCIAL VILLAS DE ANTÓN**, con el fin de verificar si se precisa la aplicación de las normas establecidas para tales efectos en el Decreto Ejecutivo No. 36 de 3 de junio de 2019.

**Artículo 7. ADVERTIR** al **PROMOTOR** que, si infringe la presente Resolución, o de otra forma, provoca riesgo o daño al ambiente, se procederá con la investigación y sanción que corresponda, conforme al Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, sus reglamentos y normas complementarias.

**Artículo 8. ADVERTIR** al **PROMOTOR** que, si decide desistir de manera definitiva del proyecto, obra o actividad, deberá comunicar por escrito al Ministerio de Ambiente, en un plazo no menor de treinta (30) días hábiles antes de la fecha en que pretende iniciar la implementación de su Plan de Recuperación Ambiental y de Abandono.

**Artículo 9. ADVERTIR** al **PROMOTOR**, que la presente Resolución empezará a regir a partir de su notificación y tendrá una vigencia de dos (2) años para el inicio de la ejecución del proyecto, contados a partir de la notificación de la misma.

**Artículo 10. NOTIFICAR** a la sociedad **JJ ENTERPRISES HOLDING, S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

**Artículo 11. ADVERTIR** que, contra la presente resolución, el **PROMOTOR** podrá interponer el recurso de reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República de Panamá, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011 y el Decreto Ejecutivo No. 36 de 3 de junio de 2019 y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Dieciocho (18) días, del mes de Morzo, del año dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**MILCIADES CONCEPCIÓN**

Ministro de Ambiente.

**DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**

Director de Evaluación de Impacto Ambiental.

REPÚBLICA DE PANAMÁ GOBIERNO NACIONAL	MINISTERIO DE AMBIENTE
<b>DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL</b>	
NOTIFICADO PERSONALMENTE	
De: <u>John A Almendras</u>	
Fecha: <u>18/03/2021</u> Hora: <u>12:52</u>	
Notificador: <u>Jaime Flores</u>	
Notificado: <u>Telma Domínguez</u>	

REPÚBLICA DE PANAMÁ GOBIERNO NACIONAL	MINISTERIO DE AMBIENTE
<b>DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL</b>	

## **ADJUNTO**

Formato para el letrero  
Que deberá colocarse dentro del área del Proyecto

Al establecer el letrero en el área del proyecto, el promotor cumplirá con los siguientes parámetros:

1. Utilizará lámina galvanizada, calibre 16, de 6 pies x 3 pies.
2. El letrero deberá ser legible a una distancia de 15 a 20 metros.
3. Enterrarlo a dos (2) pies y medio con hormigón.
4. El nivel superior del tablero, se colocará a ocho (8) pies del suelo.
5. Colgarlo en dos (2) tubos galvanizados de dos (2) y media pulgada de diámetro.
6. El acabado del letrero será de dos (2) colores, a saber: verde y amarillo.
  - El color verde para el fondo.
  - El color amarillo para las letras.
  - Las letras del nombre del promotor del proyecto para distinguirse en el letrero, deberán ser de mayor tamaño.
7. La leyenda del letrero se escribirá en cinco (5) planos con letras formales rectas, de la siguiente manera:

Primer Plano: **PROYECTO: RESIDENCIAL VILLAS DE ANTÓN.**

Segundo Plano: **TIPO DE PROYECTO: INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN**

Tercer Plano: **PROMOTOR: JJ ENTERPRISES HOLDING, S.A.**

Cuarto Plano: **ÁREA: 8 ha + 6949.62 m<sup>2</sup>**

Quinto Plano: **ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORÍA II**  
**APROBADO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, MEDIANTE RESOLUCIÓN**  
No. IA-017 DE 18 DE Morzo DE 2021.

Recibido por:

John Almílles Suárez

Nombre y apellidos  
(en letra de molde)

John Almílles Suárez

Firma

8399327

Nº de Cédula de I.P.

19-3-21

Fecha